



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Martes, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0237/2023

PROVIDENCIA:	Rechaza solicitud por incompetencia.
ÁREA:	Laboral.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2023-00133-00.
PROCESO:	Solicitud de Amparo de Pobreza para adelantar proceso laboral.
DEMANDANTE:	Orlando de Jesús Monsalve Yépez.
DEMANDADO:	CONSORCIO SAN ANDRÉS.

El señor ORLANDO DE JESÚS MONSALVE YÉPEZ, actuando en causa propia y con la colaboración de la Personería Municipal de San José de la Montaña, desde donde se remitió la petición y los anexos, a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, el día 17 de agosto de 2023 (folios 1 a 6), hace la siguiente solicitud (los resaltos en color naranja son intencionales):

ORLANDO DE JESÚS MONSALVE YEPEZ, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de San José de la Montaña- Antioquia, identificado con la C.C. 18.412.690, actuando en nombre propio, de manera respetuosa **manifiesto por medio de este escrito, que con fundamento en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se sirva concederme amparo de pobreza y designación de abogado para adelantar PROCESO LABORAL, en contra del CONSORCIO SAN ANDRÉS.**

Lo que se tiene claro, conforme a lo allegado, es que el Petente tiene domicilio en San José de la Montaña y que la solicitud de amparo tiene como fin el poder adelantar un proceso de orden laboral en contra de su empleador, el CONSORCIO SAN ANDRÉS.

Por su parte, no se cuenta con ninguna información en cuanto a la persona jurídica que se tendrá como parte pasiva (NIT., certificado de existencia y representación legal, domicilio), al igual que se desconoce dónde fue el último lugar en el cual se prestó el servicio por parte del trabajador y la cuantía de lo que se pretenderá. Sobre la necesidad e importancia de esta información, se hablará más adelante.

Con base en lo anterior, se hace necesario que este Juzgado analice, principalmente, la competencia para resolver esta petición, principalmente por el factor funcional, a lo cual se procede en el análisis siguiente.

Las normativas que se traen para el estudio, corresponden al Código General del Proceso¹ y en ellas esta Agencia Judicial hace unos resaltos con toda intención:

✦ **ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los **gastos del proceso** sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

¹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html#151

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante **antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

♦ **ARTÍCULO 153. TRÁMITE.** Cuando se presente junto con la demanda, **la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.**

Penúltimo inciso del artículo 154:

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, **su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción** que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

Estos cánones de la Codificación General Adjetiva y por lo que se ha resaltado, permiten concluir que **la solicitud de amparo de pobreza** previa a la presentación de la demanda, al igual que sucede cuando el proceso ya está en trámite, **se sujeta a la misma competencia del juicio que se proyecta adelantar.**

Por tanto, dado que el amparo de pobreza se está solicitando para poder adelantar un proceso de orden laboral, entonces es necesario analizar si este Despacho tiene competencia para conocer de ese tipo de juicios (factor funcional) y, por ende, si también la tiene para decidir sobre la concesión del amparo de pobreza.

Para ello, se acude a otras normativas del Código General del Proceso y de la Codificación Procesal Laboral y a la Jurisprudencia, así (resaltos no originales):

Del Código General del Proceso², si se lee con todo cuidado los artículos 17 y 18, queda claro que allí no se asigna al Juez Civil Municipal ninguna competencia en el área laboral, ya sea en única o primera instancia.

En el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social³:

ARTÍCULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos **que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**

♦ **ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.** <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> **La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.**

ARTÍCULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> **Los jueces laborales de circuito** conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Jurisprudencia Vigencia

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Por su parte, la Corte Constitucional, en el Auto 452 del 18 de julio de 2018, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido, al resolver un conflicto de competencias en tutela, dijo (sic)⁴:

² http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html#17

³ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimental_laboral.html

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2018/a452-18.htm>

7. Siendo ello así, lo primero que debe destacarse es que de conformidad con la normatividad vigente, los jueces promiscuos municipales no conocen asuntos laborales¹⁴ y por ende los jueces laborales del circuito no fungen como sus superiores jerárquicos.

En efecto, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹⁵, establece que i) los jueces laborales del circuito tienen competencia para tramitar todos los asuntos laborales independientemente de su cuantía¹⁶, la cual sólo resulta determinante para definir si el procedimiento se adelanta en única o en primera instancia, ii) en los lugares donde no existan jueces laborales del circuito, tales asuntos le competen a los jueces civiles del circuito y iii) donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocerán los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales**¹⁷, por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquellos. **No fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener una competencia frente a negocios laborales**, en virtud de lo previsto en el artículo 46¹⁸ de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, tal como se señaló previamente, en aquellos lugares en los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito, de modo que no cabe duda que los jueces laborales del circuito no fungen como superiores funcionales de los jueces promiscuos municipales.

¹⁴ Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, según el cual, “*Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia*”.

¹⁵ “**ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.** <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

¹⁶ Incluso son competentes para tramitar asuntos laborales sin cuantía de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

¹⁷ El artículo 9 de la Ley 712 de 2001, que modificaba el artículo 12 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad, en la que se solicitó la declaratoria de inexequibilidad del apartado “*del circuito en lo*” del tercer inciso del artículo 9 de la ley 712 de 2001¹⁷, que modificaba el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el fin de que quedara a salvo la posibilidad de radicar la competencia de asuntos laborales en los jueces municipales. En esta oportunidad, mediante sentencia C-828 de 2002, la Corte concluyó que la decisión del legislador de establecer la competencia en primera instancia de manera privativa en los jueces del circuito (laborales o civiles) hacía parte de la libertad de configuración normativa que la Constitución le reconocía y por ende declaró exequible la norma. Sin embargo, **exhortó al Congreso de la República, para que en un término razonable, expidiera una regulación normativa que garantizara el acceso real a la justicia en los asuntos laborales y de la seguridad social, en aquellos municipios donde no existan jueces civiles o laborales del circuito.**

¹⁸ “**ARTICULO 46.** Modifíquese el artículo 12 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9o de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Implica lo anterior que, por el factor funcional, **este Despacho no tiene competencia para conocer de la solicitud de amparo de pobreza**, porque tampoco puede conocer del proceso para el cual se requiere ese trámite (de orden laboral), **pues este juicio es de competencia exclusiva del juez laboral del circuito, o civil del circuito o de pequeñas causas** (ello depende de la cuantía del proceso y del lugar de la última prestación del servicio o del domicilio del accionado, a elección del demandante, información que se desconoce por completo), **lo cual**, a su vez, **traslada para el juzgado de conocimiento del proceso que se pretende adelantar**, también, **la competencia para resolver la solicitud de amparo de pobreza previa a la presentación de la respectiva demanda**.

Definida, así, la no competencia de esta Judicatura, por el factor funcional, para conocer del trámite preliminar sobre la concesión del amparo de pobreza que aquí se pretende, es necesario dar aplicación al inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en el cual se indica (resalto no original):

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. **En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente**; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

La situación particular que se presenta, por falta de la información necesaria referida atrás, permite sólo rechazar la petición, pero no el definir a qué juez debe de remitirse, dado que se requieren afirmaciones que sólo puede hacer la parte Actora, como lo son la cuantía y si se optará territorialmente por el domicilio del Demandado o por el lugar último de prestación del servicio, hechos todos que deben redactarse.

En ese orden de ideas, al poderse decidir sólo sobre el rechazo de lo pretendido, a su vez se dispondrá archivar definitivamente las actuaciones, previa ejecutoria de este proveído y una vez hechas las anotaciones de rigor.

De esta decisión se enterará a la parte Actora y al Ministerio Público, por medio electrónico, aportando constancia de ello al expediente.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE :

Primero. **Declarar** que esta Agencia Judicial no tiene competencia funcional para resolver esta solicitud de amparo de pobreza, lo cual se pretende para presentar una demanda de orden laboral, presentada en causa propia por el señor ORLANDO DE JESÚS MONSALVE YÉPEZ, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **Rechazar** esta petición de amparo de pobreza, conforme a lo argumentado.

Tercero. **No remitir** las actuaciones a ningún otro juzgado, toda vez que, de acuerdo con lo analizado por esta Judicatura, no se aportó la información ni los anexos necesarios para definir cuál sería el despacho competente.

Cuarto. **Archivar** definitivamente estas actuaciones, una vez en firme este proveído y luego de hacer las anotaciones de rigor.

Quinto. **Reconocer** personería para actuar, en causa propia, al señor ORLANDO DE JESÚS MONSALVE YÉPEZ, con c.c. 18.412.690.

Sexto. **Enterar** de esta decisión a la parte Actora y al Ministerio Público, dejando constancia de ello en el expediente digital.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4548b09d49768f8aefa5f16138b3764716d87d14c8609edc0372b59e97cb72da**

Documento generado en 22/08/2023 04:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>